

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

IPN/CNMC/032/25

21 de octubre de 2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

Expediente nº. IPN/CNMC/032/25

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de octubre de 2025

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Industria y Turismo sobre el proyecto de real decreto de referencia, que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 29 de septiembre de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La **ingeniería naval y oceánica** es una disciplina técnica que abarca el diseño, construcción, mantenimiento y operación de buques, embarcaciones, estructuras marítimas y sistemas oceánicos, así como la gestión de proyectos y servicios relacionados con el sector marítimo. Los ingenieros navales y oceánicos desempeñan funciones esenciales para la seguridad marítima, la protección del medio ambiente y el desarrollo de infraestructuras portuarias y navales, interviniendo en ámbitos como la construcción naval, la reparación y transformación de buques, la industria auxiliar y la innovación tecnológica en el entorno marítimo.

La ingeniería naval y oceánica es una profesión regulada en España, cuyo ejercicio está sujeto a la posesión de una titulación específica. Esta regulación responde a la necesidad de garantizar la seguridad de las personas, la protección del medio marítimo y la calidad de las infraestructuras y servicios vinculados al sector naval y oceánico.

El régimen de las profesiones reguladas en España se fundamenta en la [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#) (LCP), que establece la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional en determinados ámbitos, así como la función pública de los colegios en la ordenación, representación y defensa de la profesión. A lo largo de los años, este marco legal ha sido complementado y adaptado por normas como la [Ley 74/1978, de 26 de diciembre](#), la [Ley 7/1997, de 14 de abril](#), la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), y la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), que han introducido principios de liberalización, transparencia y defensa de la competencia en el sector de los servicios profesionales.

El régimen jurídico vigente del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (COIN) se encuentra actualmente regulado por los Estatutos aprobados por el [Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre](#), que derogó el anterior [Real Decreto 1747/1999, de 19 de noviembre](#).

Ahora, el nuevo proyecto de real decreto objeto de análisis busca sustituir a los actuales Estatutos para adaptarlos a los cambios normativos y profesionales acaecidos en la última década.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la regulación de los colegios profesionales y los

servicios de ingeniería, destacando la importancia de evitar restricciones injustificadas a la competencia y de garantizar la libre prestación de servicios.

En este sentido, cabe destacar que la CNMC ha realizado diferentes actuaciones relacionadas con el ámbito de los colegios profesionales de ingenieros, tanto desde el punto de vista de promoción de la competencia¹, como desde el ámbito sancionador y de unidad de mercado².

2. CONTENIDO

El proyecto de real decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (en adelante, PRD) está compuesto por un preámbulo, un único artículo, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo que contiene los estatutos.

El artículo único dispone la aprobación de los Estatutos Generales Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

En su disposición derogatoria única, se deroga la norma vigente que contenía los actuales estatutos, esto es, el Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

¹ Pueden consultarse distintos informes relacionados con la profesión de ingeniero, como el de los Ingenieros Industriales ([IPN/CNMC/018/25](#)); Ingenieros Agrónomos ([IPN/CNMC/004/16](#)); Ingenieros de Montes ([IPN/CNMC/008/16](#)); Ingenieros Técnicos Industriales ([IPN/CNMC/021/16](#)); Ingenieros Técnicos Telecomunicaciones ([IPN/CNMC/022/16](#)); Ingenieros Técnicos Forestales ([IPN/CNMC/049/20](#)); Ingenieros Técnicos de minas y grados en minas y energía ([IPN/CNMC/025/21](#)) y el [IPN/CNMC/024/23](#) sobre el cambio de denominación del Colegio de ingenieros técnicos agrícolas y peritos agrícolas.

² En el ámbito sancionador destaca, especialmente, el expediente [SAMAD/02/14 Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid](#) (COITIM), en el que se sancionó al COITIM por diversas conductas prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En el ámbito de unidad de mercado hay multitud de expedientes. Sin ánimo de ser exhaustivo, véanse los más recientes: [UM/010/21](#)- Licencia de Obra-Ingenieros Técnicos Industriales-Sevilla; [UM/013/21](#). Nave de Aperos-Ingenieros Técnicos Industriales-Almería; [UM/024/21](#). Licencia de Ocupación sin Obras-Ingenieros Técnicos Industriales-Sevilla; [UM/037/21](#). Contratación Pública-Ingeniero Técnico Industrial-Aragón; [UM/065/21](#) y [UM/101/21](#). Ingeniero Técnico Industrial-Nave Industrial- Monzón; [UM/106/21](#). Ingeniero Técnico Industrial-Polígono Industrial-Paterna; [UM/013/22](#). Contratación Pública-Ingeniero Técnico Industrial-Picassent; [UM/040/22](#) y [UM/044/22](#). Ingeniero Técnico Industrial-Nave Agrícola-Almansa I y II; [UM/026/23](#). Ingeniero Técnico Industrial-Placas Fotovoltaicas-Ejea De Los Caballeros; [UM/070/24](#). Eficiencia Energética Vivienda-Málaga y [UM/071/24](#). Autorización Actividades Recreativas Extraordinarias-Extremadura.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, al título competencial y a la entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente, en el anexo figuran los estatutos del colegio, que constan de 54 artículos divididos en once capítulos y una disposición transitoria única:

- **Capítulo I. Normas Generales (artículos 1 a 3):** establece la naturaleza jurídica, el régimen normativo, el ámbito territorial y la obligatoriedad de la colegiación en el Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.
- **Capítulo II. Fines y funciones del Colegio (artículos 4 y 5):** define los objetivos esenciales del Colegio y detalla las funciones que le corresponden en la defensa de la profesión, de los colegiados y de los consumidores y usuarios.
- **Capítulo III. Organización del Colegio (artículos 6 a 29):** regula la estructura organizativa del Colegio, incluyendo los órganos de gobierno generales y territoriales, sus competencias y el funcionamiento interno.
- **Capítulo IV. De los colegiados (artículos 30 a 35):** determina los requisitos para adquirir y perder la condición de colegiado, los derechos y obligaciones de los miembros, y la figura de los colegiados de honor y aspirantes.
- **Capítulo V. Régimen económico (artículos 36 a 38):** describe el patrimonio del Colegio y especifica los recursos económicos ordinarios y extraordinarios que sostienen su actividad.
- **Capítulo VI. Régimen deontológico y disciplinario (artículos 39 a 46):** establece el código deontológico, la clasificación de faltas y sanciones, el procedimiento disciplinario y los órganos encargados de su aplicación.
- **Capítulo VII. Régimen de los actos colegiales (artículos 47 y 48):** regula los recursos contra los actos y disposiciones del Colegio y establece los supuestos de nulidad y anulabilidad de estos.
- **Capítulo VIII. Modificación de los Estatutos y disolución del Colegio (artículos 49 y 50):** fija el procedimiento para la reforma de los estatutos y las condiciones para la disolución del Colegio y el destino de su patrimonio.

- **Capítulo IX. Del ejercicio profesional bajo forma societaria (artículos 51 y 52):** regula el ejercicio de la profesión a través de sociedades profesionales, su inscripción y los derechos y obligaciones derivados.
- **Capítulo X. Del visado colegial (artículo 53):** establece el procedimiento y alcance del visado colegial de los trabajos profesionales realizados por los colegiados.
- **Capítulo XI. De la ventanilla única (artículo 54):** dispone la existencia de una ventanilla única electrónica para la gestión de trámites colegiales y la atención a colegiados, consumidores y usuarios.
- **Disposición transitoria única:** regula el régimen de colegiación obligatoria de aquellos que desarrollen su ejercicio profesional exclusivamente en el marco de una relación de servicio en una Administración como empleado público, en función de los cambios normativos futuros.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

El sector de los colegios y servicios profesionales ha sido objeto de análisis reiterado por parte de la CNMC, que ha recomendado en numerosas ocasiones la necesidad de abordar una reforma integral de su regulación. Dicha reforma, pendiente desde hace más de una década, sigue siendo una tarea que realizar por el legislador³.

Mientras no se materialice esta reforma, esta Comisión considera, conforme al marco normativo vigente, que la configuración del acceso a las actividades profesionales debe basarse en: (i) el principio de libre acceso a la profesión; (ii) la limitación de las posibles restricciones a aquellas establecidas mediante

³ La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

normas con rango de ley, debidamente motivadas en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre; y (iii) la revisión del catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones, planes de estudio y reservas de actividad, adecuándolos a los principios mencionados.

La seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de buena regulación y administración⁴ constituyen pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, que protegen frente a barreras injustificadas de acceso o ejercicio a una profesión y, con ello, que pudieran suponer una merma a la competencia.

En este sentido, en el análisis realizado al PRD se han detectado determinados aspectos específicos susceptibles de mejora, que se exponen a continuación.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1 Colegiación obligatoria (artículo 3 del Anexo I PRD)

Por un lado, el **apartado 1 del artículo 3** del Anexo I PRD establece que:

“Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero naval o ingeniero naval y oceánico, la incorporación al COIN, ostentando esta legitimación y competencia al objeto de incoar de oficio expedientes de colegiación de aquellos profesionales que, con titulación suficiente, pero sin cumplir el requisito de la colegiación, ejerzan la profesión de ingeniero naval o ingeniero naval y oceánico”.

Debe recordarse que el artículo 3.2 de la LCP, tras la reforma derivada de la [Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#), exige que **la colegiación obligatoria venga establecida en una ley estatal**⁵.

⁴ Recogidos en el artículo 9.3 de la [Constitución Española](#), el artículo 129 de la [Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común](#), los artículos 3 y 4 de la [Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público](#) y los artículos 5 y 17 de la [Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#).

⁵ Como ya se ha mencionado, la Ley 25/2009 incorporó en la disposición transitoria cuarta sobre la vigencia de las obligaciones de colegiación que en el plazo máximo de doce meses el Gobierno remitiría un proyecto de ley a las Cortes Generales en el que se determinase las profesiones de colegiación obligatoria, indicando que “hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”. Por otro lado, el

Sin embargo, no existe actualmente una ley estatal que determine de forma expresa qué profesiones requieren colegiación obligatoria ni se ha alegado tampoco la existencia de ley especial que así lo recoja de forma particular para esta profesión.

La CNMC ha venido indicando en diferentes ocasiones que, en la **situación de transitoriedad y vacío legal existente**, una interpretación posible podría llevar a considerar que **nuevas normas de rango estatutario no pueden regular obligaciones de colegiación**, aun cuando fueran análogas a las existentes en las normas derogadas (como es el caso⁶), por cuanto que, de acuerdo con el artículo 3.2 LCP, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal. Tampoco se justificaría por el mismo motivo la realización de actuaciones de oficio cuando se detecte la existencia de una persona que cuenta con titulación suficiente, pero sin cumplir el requisito de la colegiación.

Por otro lado, el **apartado 2 del artículo 3** del Anexo I PRD indica que:

“Mientras no entre en vigor la ley estatal a la que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, se mantendrá la excepción de la obligatoriedad de incorporación al COIN para ejercer la profesión de ingeniero naval o ingeniero naval y oceánico de aquellos que desarrollen su ejercicio profesional exclusivamente en el marco de una relación de servicio en una Administración como empleado público.”

En la misma línea, la **Disposición transitoria única** del Anexo I PRD sobre el “Régimen de colegiación obligatoria” establece que:

“Tras la entrada en vigor de la ley estatal a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y, salvo que en la misma no se

Tribunal Supremo (sentencia 2818/2016 de 21 de junio) ha considerado que las obligaciones de colegiación en una norma autonómica de rango legal previas a la entrada en vigor de la Ley 25/2009 seguirían vigentes en tanto no se apruebe la ley estatal mencionada.

⁶ Véase el RD 1460/2012 actualmente vigente: **Artículo 3. Obligatoriedad de colegiación:** “Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval o Ingeniero Naval y Oceánico la incorporación al COIN, excepto cuando dicho ejercicio se desarrolle exclusivamente en el marco de una relación de servicio en una Administración como empleado público”.

disponga otra cosa o se exceptúe de la obligatoriedad de colegiación a aquellos que desarrollen su ejercicio profesional exclusivamente en el marco de una relación de servicio en una Administración como empleado público, la obligación de colegiación mediante su incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos se extenderá también a estos, en los términos y condiciones que dicha norma la establezca para quienes desarrollen la profesión de ingeniero naval o ingeniero naval y oceánico.”

De acuerdo con los anteriores preceptos, aquellos empleados públicos que desarrollen exclusivamente sus funciones en el marco de una relación de servicio en una Administración están exentos de la obligación de colegiación (artículo 3.2 del PRD) pero esta excepción decaerá y será obligatoria su colegiación cuando entre en vigor la nueva ley estatal sobre colegiación obligatoria, si es que así lo prevé (disposición transitoria única). Este artículo del PRD supone una novedad, dado que el artículo 3 de los vigentes Estatutos que ahora se vienen a sustituir, excluía la colegiación obligatoria de este grupo de profesionales⁷.

A este respecto, desde el punto de vista del fondo del asunto, cabe traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional⁸, quien señala que, en virtud del artículo 149.1.18 CE, es el Estado el competente para fijar las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, en una norma con rango legal. Adicionalmente, en un plano formal, no parece adecuada la utilización de disposiciones transitorias⁹ para el fin perseguido.

En definitiva, **se recomienda que**, en aras de la seguridad jurídica y conforme a los principios de buena regulación, **se revise la redacción del artículo 3** (y, en su caso, de los que pudieran equipararse por analogía) **para evitar que una**

⁷ “Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval o Ingeniero Naval y Oceánico la incorporación al COIN, excepto cuando dicho ejercicio se desarrolle exclusivamente en el marco de una relación de servicio en una Administración como empleado público.”

⁸ Por todas, la [STC 3/2013, de 17 de enero](#) (FJ 8).

⁹ Aprobadas por la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005. [Directrices de técnica normativa](#): las disposiciones transitorias tienen como finalidad facilitar el paso del régimen jurídico anterior al nuevo, asegurando una transición ordenada.

norma de rango reglamentario establezca una obligación de colegiación, que debería tener respaldo expreso en norma de rango legal.

De igual modo, **se sugiere eliminar la referencia relativa a las actuaciones realizadas de oficio que afecten a profesionales que no están colegiados**, ya que no cuenta con respaldo en la normativa de colegios profesionales ni en ninguna otra norma de rango de ley.

Adicionalmente, se sugiere que, tanto por aspectos competenciales como de seguridad jurídica, **no se regule el régimen de colegiación de los empleados públicos.**

Todo ello sin perjuicio de **emplazar de nuevo al legislador a cumplir con el mandato pendiente** de la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, definiendo por ley las profesiones sujetas a colegiación obligatoria.

3.2.2 Ejercicio de las funciones colegiales (artículo 5 del Anexo I del PRD)

En el ejercicio de las funciones recogidas en la normativa colegial y estatutaria, los colegios profesionales deben respetar la normativa de libre competencia y actuar conforme a los principios de buena regulación y administración establecidos en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellas relacionadas con la ordenación del ejercicio profesional, la representación institucional exclusiva en caso de colegiación obligatoria, la defensa de los intereses de los colegiados y la protección de los consumidores y usuarios.

En este sentido, cabe señalar que una reciente reforma del apartado tercero del artículo 5 de la [Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#) establece que la necesidad y proporcionalidad de los requisitos que afecten al acceso y ejercicio de profesiones reguladas deben evaluarse conforme al ya mencionado Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, relativa al test de proporcionalidad previo a la adopción de nuevas regulaciones profesionales.

Por ello, **se recomienda que los Estatutos incluyan una referencia expresa a que cualquier decisión, acuerdo o recomendación adoptada por el Colegio deberá respetar los límites establecidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**, y que el ejercicio de las funciones colegiales se realizará conforme a los **principios de buena regulación y administración**, así como a lo dispuesto en el **Real Decreto 472/2021**.

3.2.3 Sistemas voluntarios de certificación (artículo 5 letra w del Anexo I del PRD)

En dicha letra w) del artículo 5 se recoge la función del Colegio relativa a:

“w) Implantar, en el ámbito de sus competencias, sistemas voluntarios de certificación y reconocimiento de cualificaciones profesionales, experiencia y capacitación”.

Debe señalarse que la certificación de los profesionales (más allá de la competencia del profesional para realizar las actividades profesionales a que está legalmente habilitado, que viene certificada por el título profesional y, en su caso, la colegiación) no es necesaria para el ejercicio de la profesión. De igual modo, no es requisito de ejercicio de la actividad profesional en un área concreta disponer de una especialización en tal área (salvo que lo regulen así las leyes). Es por ello que la realización, por los colegios profesionales, de la función de certificación de la competencia profesional, a pesar de su calificación como voluntaria, entraña un triple riesgo.

En primer lugar, la certificación ofrecida por los colegios, en cuanto corporaciones de derecho público, puede ofrecer una imagen de *oficialidad* de lo certificado, proporcionando una señal errónea a los profesionales y a los propios usuarios de dichos servicios.

En segundo lugar, la intervención de los colegios profesionales puede distorsionar la competencia en el mercado de la certificación, precisamente porque sus certificados pueden tener una (incorrecta) apariencia de mayor veracidad que las certificaciones ofrecidas por otros operadores.

En tercer lugar, la certificación implica un ejercicio de elección de qué concretas experiencias, formaciones o titulaciones proporcionan la capacidad suficiente para ejercer una especialidad concreta (y así poder obtener el certificado correspondiente a dicha especialidad) y, por ende, la posible exclusión de todas aquellas que no se consideran suficientes. Esta selección, precisamente por apariencia de oficialidad de las decisiones de los colegios, puede suponer una distorsión de la competencia en los mercados conexos, que el colegio profesional tiene la doble responsabilidad de evitar como corporación de derecho público y como entidad cuyos acuerdos, decisiones y recomendaciones están expresamente sujetos a las previsiones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

En definitiva, **se recomienda modular el ejercicio de esta función señalizando las circunstancias referidas, es decir, su carácter voluntario, no oficial y compatible con otras certificaciones potencialmente existentes en el mercado.**

3.2.4 Visado colegial (artículo 53 del Anexo I del PRD)

El apartado 4 del artículo 53 del Anexo I PRD establece que:

“La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.

Respecto al coste del visado, se recuerda, que debe ser razonable, no abusivo ni discriminatorio, tal como establece el artículo 13.4 de la Ley de Colegios Profesionales. Pero, además, debería limitarse a reflejar únicamente los costes derivados de su tramitación, en línea con una gestión eficiente por parte del Colegio.

Por ello, se recomienda incluir en los Estatutos una mención expresa a que los **precios de los visados se ajustarán exclusivamente a los costes de tramitación**, dentro de un marco general de búsqueda de eficiencia en la gestión de estos.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El objetivo de la nueva norma es actualizar el marco jurídico del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos, adaptándolo a los cambios legislativos producidos en los últimos años en el ámbito de los servicios y colegios profesionales.

Tras el análisis del proyecto normativo, se identifican los siguientes aspectos susceptibles de mejora:

- **Colegiación obligatoria.** Se recomienda evitar que una norma de rango reglamentario establezca una obligación de colegiación, que debería tener respaldo expreso en norma de rango legal. De igual modo, se sugiere eliminar la referencia relativa a las actuaciones realizadas de oficio que afecten a profesionales que no están colegiados. Adicionalmente, se sugiere que, tanto por aspectos competenciales como de seguridad jurídica, no se

regule el régimen de colegiación de los empleados públicos. Todo ello sin perjuicio de emplazar de nuevo al legislador a cumplir con el mandato pendiente de la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, definiendo por ley las profesiones sujetas a colegiación obligatoria.

- *Ejercicio de las funciones colegiales.* Se recomienda que los Estatutos incluyan una referencia expresa a que cualquier decisión, acuerdo o recomendación adoptada por el Colegio deberá respetar los límites establecidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y que el ejercicio de las funciones colegiales se realizará conforme a los principios de buena regulación y administración, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 472/2021.
- *Sistemas voluntarios de certificación.* Se recomienda modular el ejercicio de esta función señalizando su carácter voluntario, no oficial y compatible con otras certificaciones potencialmente existentes en el mercado.
- *Visados.* Se recomienda la inclusión de una mención expresa a que los precios de los visados se ajustarán exclusivamente a los costes de tramitación, dentro de un marco general de búsqueda de eficiencia en la gestión de estos.